

**AUTO No. EPA-AUTO-1210-2024 DE jueves, 29 de agosto de 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO  
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio con Código de Registro **EXT-AMC-24-0110442** se presentó remisión por competencia por parte de la señora **GISELA BARCO** en calidad de secretaria de la Inspección de Policía del barrio Country, de la querrela de un habitante del conjunto residencial Villa Sandra por los siguientes hechos:

(...)

*“El establecimiento de comercio **“PUNTO BUDWEISER GASTRO BAR”**, se encuentra ubicado Barrio Villa Sandra, Calle 30ª #63-41, al lado del Conjunto Residencial Villa Sandra, y funcionada hace más de 5 años.*

*En los últimos 3 o 4 años, la tranquilidad y seguridad de los que residimos en el Conjunto Residencial Villa Sandra, y sus alrededores, se ha visto perturbada por el establecimiento de comercio antes mencionado, toda vez, que lo abren todos los días de la semana, desde las 3 p.m., hasta las 6 a.m., pero el problema de fondo no es ese, sino los que relacionó a continuación:*

- a) **La contaminación ambiental:** además de la contaminación ambiental por exceso de ruido que genera el establecimiento de comercio en comento, también está la contaminación ambiental por el vertimiento de aguas negras en el espacio público, lo cual ha propiciado la propagación de mosquitos y otros insectos, lo cual pone en riesgo la salud de todos los que residimos en el sector, y además de que generan gran cantidad de basuras, las cuales no son debidamente dispuestas, sino que las arrojan en el espacio público.”

(...)

Por lo tanto, solicitan que se realicen las operaciones de control ante la presunta emisión de ruido que superan los decibeles permitidos.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.  
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del EPA Cartagena por parte de la secretaria **GISELA BARCO** de la Inspección de Policía del barrio Country con Código de Registro **EXT-AMC-24-0110442** de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

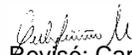
**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al por correo electrónico [INSPECCIONCOUNTRY8@CARTAGENA.GOV.CO](mailto:INSPECCIONCOUNTRY8@CARTAGENA.GOV.CO).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

  
Revisó: Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA

  
Proy. Danna S Garzon  
A.G – EPA Cartagena.